



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ABREVIADO
DEMANDANTE	JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME CORREA CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2011 01236 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante autos del 6 de diciembre de 2011, el despacho admitió la demanda y se ordenó realizar las gestiones tendentes a hacer efectiva la notificación a la demandada.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que a la fecha el proceso cuenta con más de tres años de inactividad, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: no hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandante, aclarando que la obligación terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acdf77e13a3e79d4969d8268e7b95185cac267d86d430543bb6408f1a648a0b**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ AMPARO RODRIGUEZ GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00098 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de crédito, ordena remitir a ejecución

Conforme al artículo 446 del CGP se imparte aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y por cuanto la misma no fue objetada.

Una vez en firme el presente auto, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c808375fcfafe1910090c5271636f71f317cd175eb5ef6fa4df05451ebb53**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JORGE DANIEL ARAGON RUSSO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00010 00
DECISION	Ordena oficiar.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **EPS SANITAS**, para que informe datos como el nombre, dirección y correo del empleador actual del demandado **JORGE DANIEL ARAGON RUSSO**. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84525fe263520a071f5a8465b49468f7d52856172929a8186a10885337c789b7**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JORGE DANIEL ARAGON RUSSO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00010 00
DECISION	Aprueba liquidación de crédito, ordena remisión

Se aprueba la liquidación del crédito y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e573fad618d6b75e430b342967203ea310b26b3f6b2853143be61829386e1cd**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADA	LABORALES MEDELLÍN S.A
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00219 00
DECISION	Ordena envío, requiere demandante

Téngase en cuenta que la sociedad Apoyos Industriales entró en trámite de liquidación, como también lo está Laborales Medellín S.A, por lo que se **ordena la remisión del expediente a la autoridad liquidadora**. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que manifieste si desea continuar el proceso en contra de la única persona natural demandada que no está en esa condición.

De continuar el proceso en esos términos, se requiere a la demandante también para la notificación del demandado, dentro de los 30 días siguientes so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732c7d29b3d00bbdd4de4379f11e840101cdc61439b97846ba0d31af049fc14**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JHON FREDY PATIÑO MARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00304 00
DECISION	Incorpora, Releva, Nombra Nuevo Liquidador y Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación del nombramiento remitida al liquidador designado en auto del pasado 25 de agosto.

De otro lado, se allega por el señor **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, liquidador nombrado en el presente proceso escrito en el cual manifiesta que en la actualidad no cuenta con el recurso humano y logístico que le permita atender más procesos liquidatorios de los que ya tiene a cargo, por lo cual se excusa y solicita se nombre otro auxiliar de la justicia.

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se le releva del cargo de liquidador para el que fue nombrado y, en su lugar, se nombra a **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, quien se localiza en la Calle 50 N° 51 – 29 oficina 415 Edificio Banco de Bogotá de Medellín, Teléfonos: 5578800 – 3104518629, E-mail: juanka0423@gmail.com Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

Se requiere al señor **JHON FREDY PATIÑO MARÍN** para que proceda con la notificación de la designación al liquidador. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**

por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc294a74f8e0a719683acd4b262b57615491b28344335eee13d13ed78dca3e2f**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	TERESA ZAPATA DE ZAPATA
SOLICITANTES	JOSÉ RAMIRO ZAPATA ZAPATA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 023 2019 00664 00
DECISIÓN	Requiere Adecuar Partición

Se requiere a la abogada **NORENA PATRICIA HERNÁNDEZ TRUJILLO** para que adecúe el trabajo de partición, toda vez que de acuerdo con la diligencia de inventarios y avalúos el patrimonio de la causante se encuentra conformado por el derecho del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-5001774** y en el trabajo de partición presentado se adjudica a los herederos reconocidos un porcentaje sobre el lote de terreno como si se tratará del 100% del inmueble. Deberá efectuar la partición representando los derechos de cada heredero **dentro del 50% del que era titular la causante.**

Así mismo, se servirá adecuar la partición respecto a los porcentajes adjudicados a los herederos, repartiendo el derecho que les correspondía a los señores **SONIA ROSA** y **HUMBERTO ZAPATA ZAPATA**, quienes se entiende repudiaron la herencia, en igual proporción entre los 6 herederos reconocidos, pues no se comprende la razón por la cual a las señoras **ANA OFELIA** y **TERESA DE JESÚS** les fue adjudicado, a cada una, el **16.66%** y a los 4 restantes el **8.33%**

Para cumplir con lo aquí ordenado se concede el término de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6e5745f58c6eb4fa9705ed60732dd5a9b84129ecd47c4e53f6c10dc44d30d6**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	MARTHA ELENA CORREA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	PAULA ANDREA CORREA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00894 00
DECISIÓN	Rechaza de plano oposición al secuestro, imparte aprobación al avalúo, resuelve sobre suspensión

Se reconoce personería a la abogada Celinda Isabel Britto Cruz con T.P. 204.645 para representar los derechos de la demandada PAULA ANDREA CORREA GÓMEZ.

Ahora, visto que esa demandada planteó oposición al secuestro llevado a cabo el 09 de agosto de 2023, dicha oposición es presentada por la señora PAULA ANDREA CORREA GÓMEZ, quien alega ser poseedora del inmueble objeto de litigio, debe el Despacho rechazar esa posición de plano por cuanto según la regla del artículo 309 del C.G.P *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, norma esa que debe aplicarse por remisión del artículo 596.2 *ibídem* que es del siguiente tenor: *“A las oposiciones (al secuestro) se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*

Ahora bien, es necesario indicar que por auto de fecha 18 de mayo de 2023 se resolvió en su momento la venta en pública subasta del inmueble, sin que existiera contradicción al respecto, pues la demandada guardó silencio en el momento procesal pertinente.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión está claro que la misma, a lo sumo, procede *“... una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en*

estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia” (artículo 162 *ibídem*) y, como se sabe, el presente proceso se encuentra en primera instancia amén que la cuestión en que se base la solicitud, la supuesta posesión, pudo y debió alegarse como excepción.

Ahora bien, tampoco se accede a la solicitud de la parte demandante para que le sea “entregado el inmueble”, porque en el auto que decretó la venta se dispuso el secuestro, no la entrega a la demandante ni similares. Entonces, a falta de oposición el inmueble queda secuestrado, sin más y se aprovecha esta oportunidad para requerir respetuosamente al apoderado de las demandantes para que se abstenga de radicar en varias ocasiones el mismo memorial, para evitar la congestión del proceso y facilitar la gestión documental, lo que se hace con el mayor de las consideraciones y siempre buscando una respuesta oportuna a la demanda de justicia.

Finalmente, y en aras a darle continuidad al proceso en referencia, se imparte aprobación al avalúo presentado por la parte demandante toda vez que el mismo no fue controvertido. Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2942391cd851b15e6b6e38bb9dc25e0b7dd8f4a10ca56c3e5e09acceda747**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA GUISAO MUÑOZ Y GIOVANI DE JESÚS ARRUBLA JIMÉNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01017 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **SANDRA MILENA GUISAO MUÑOZ** y **GIOVANI DE JESÚS ARRUBLA JIMÉNEZ**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **SANDRA MILENA GUISAO MUÑOZ** y

GIOVANI DE JESÚS ARRUBLA JIMÉNEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.298.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96c98ff5cf562f6813f111ec9e5cb5d82b42fb0dd11104e4fa9b11c2330a5**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORA ELENA PALACIO VELASQUEZ
DEMANDADO	YOLIMA JAZMIN VANEGAS SUAREZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01321 00
DECISION	Ordena oficiar.

Conforme a lo solicitado en memorial del 01 de agosto de 2023 y por ser procedente, se ordena oficiar a **PORVENIR S.A.**, para que informe los datos de ubicación y contacto como dirección y correo electrónico del demandado **RAFAEL RICARDO VANEGAS SUAREZ**, así como los de su actual empleador. Lo primero con el fin de que la parte actora realice su respectiva notificación.

Expídase el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef6d0d3549104443d79f0c4ac8fb9111cdbfb3d99738773c8799a6ae9211b7b**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	EDISON FERNANDO QUINTERO OSORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00189 00
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Una vez revisado el expediente, se concluye que aún no se ha integrado la Litis, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que materialice las medidas cautelares o cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el término improrrogable de 30 días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c8695d33fe5a90b3ea6c710f7cf4d83a9133c1e38c88fd21ced1c9df5fa9**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO

OFICIAL MAYOR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO
DEMANDADO	VALENTINA GÓMEZ URIBE
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00489 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por SISTECRÉDITO y en contra de VALENTINA GÓMEZ URIBE.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas por cuanto no hay constancia de que hayan sido perfeccionados. De haberse perfeccionado, se levantarán **salvo embargo de remanentes, lo cual se verificará previo a la expedición del oficio.**

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca86bec781d83344c2eecd1c567ca37fdc676858dbc40457f9e59bcde715**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A..S
DEMANDADO	FAENNY TORRES LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00628 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de crédito, aceptar cesión de derechos litigiosos y ordena remitir a Juzgados Ejecución Civil Municipal Medellín.

Conforme al artículo 446 del CGP se impartirá aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por cuanto la misma no fue objetada.

Ahora bien, con respecto a trámite de cesión de derechos litigiosos, se tiene que, mediante escrito que antecede (PDF 026 del cuaderno principal del expediente digital) en donde OSCAR DAVID BEDOYA MARÍN como representante legal de GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S., presenta cesión de derechos litigiosos, suscrito con PROMOSUMMA S.A.S. representada legalmente por DANIEL MEJÍA URIBE.

Según el artículo 1969 del Código Civil: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

En tal orden, debe considerarse que en este caso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el 22 de mayo de 2022, por lo que el evento ya no es incierto y se trata, más bien, de un crédito. Además, no es cierto que la demandante

original haya cedido los derechos litigiosos y/o el crédito, pues el contrato del que se enteró al Despacho el pasado 27 de junio de 2023 es del siguiente tenor:

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos a saber: PROMOSUMMA SAS, con NIT 900475865-7 representada legalmente por el señor DANIEL MEJIA URIBE mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.445.919 por una parte, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, y GARANTÍAS FINANCIERAS SAS, CON NIT 901399532-8, representada legalmente por el señor OSCAR DAVID BEDOYA MARÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.682.243, por la otra parte, quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que por medio de este documento PROMOSUMMA SAS, transfiere GARANTÍAS FINANCIERAS SAS, CON NIT 901399532-8 los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso EJECUTIVO, demandante PROMOSUMMA SAS, demandado TORRES LOPEZ FAENNY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 39426205, que se tramita en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN. Numero de radicado 5001400302720200000000.

SEGUNDA: EL CEDENTE garantiza que el proceso que es objeto de la cesión del derecho litigioso se encuentra con mandamiento ejecutivo del 16 DE FEBRERO DE 2021 y actualmente en etapa de SENTENCIA.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que realiza PROMOSSUMA S.A.S. (cedente) a GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S (cesionario).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cc413875a1d9160ece40263dab8e17760b86fa60b53a6425930a910681cd66**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO FLOREZ MARIN
DEMANDADO	MAURICIO DAVID RESTREPO LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00664 00
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Una vez revisado el expediente, se concluye que aún no se ha integrado la Litis, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que materialice las medidas cautelares o cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el término improrrogable de 30 días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d739d6c3ed0b235232d33c0e2ec63e7a6bf7906308f904bd2cd80eff3a8009**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	LUIS EVELIO LÓPEZ MARULANDA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FLOR ELBA CORREA SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00801 00
DECISIÓN	Corre Traslado Curador Ad Litem

En atención al escrito qua antecede, por medio del cual el abogado **FELIPE LÓPEZ QUICENO** manifiesta que acepta la designación que como Curador *Ad Litem* le hiciera este Despacho para representar los intereses de los señores **MARÍA DOLLY, EUNICE, MARGARITA, ROGELIO, NORBERTO** y **JOSÉ IVÁN CORREA SÁNCHEZ** herederos determinados de la señora **FLOR ELBA CORREA SÁNCHEZ**, así como de los herederos indeterminados, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720200080100-2](https://expediente.05001400302720200080100-2), a fin de correrle traslado y para que ejerza las funciones atinentes al cargo para el que fue nombrado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

AMS/1

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea932f7c418c55a9203345cb341fb9e7d5f9150a535e3d23508bd80209171a03**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y el demandado no figura como parte en ningún otro proceso activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	LIBARDO ANDRES LOPEZ ECHAVARRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00699 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte



Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado general de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de LIBARDO ANDRES LOPEZ ECHAVARRIA

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del derecho que posee el demandado LIBARDO ANDRES LOPEZ ECHAVARRIA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5199010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Sin necesidad de oficiar, toda vez que conforme a la nota devolutiva obrante a PDF 06 del cuaderno de medidas, no fue perfeccionada. Lo anterior, **salvo embargo de remanentes y en caso de que existan medidas perfeccionadas que deban dejarse por cuenta de otra autoridad, en cuyo caso así procederá la secretaría.**

TERCERO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones.



CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b877b81aff6f2b7ab5b2184cc35eeb023214488afa23437edcde215c08762b0**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYEC- CION
DEMANDADO	MIGUEL OSORIO GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00890 00
DECISIÓN	Acepta sustitución poder, aprueba liquida- ción de crédito. Ordena remitir a juzgados de ejecución.

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.** identificada con NIT 900.265.560-5 representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la T.P. 246.738 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Se aprueba la liquidación de crédito y sobre la entrega de títulos se resolverá en su momento, para lo cual se ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

[05001400302720210089000](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720210089000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7696d517a94bb7d349f4d4a6fb557c09b8c2aef65ad205ed23dde95418302**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTA ALEXANDRA DOMINGUEZ LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00972 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder. Corre traslado. Remite Juzgados Ejecución. Requiere

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **LILIANA RUIZ GARCES**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a REFINANCIA S.A.S., con la advertencia de que esta no pone término al mismo sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto.

Además, se corre traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, se ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en el cuaderno de medidas se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb12bfc0b9c1907083feae29547ea4b5787df3f2ee911abb01a8f6dc613c5f**

Documento generado en 22/09/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PABLO JULIAN LOZANO PINTO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01122 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **GVO535**, propiedad de PABLO JULIAN LOZANO PINTO. Oficiese en tal sentido, para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b290b511b3e4c4499792c4ce16f45fbd6948b206cf1e569758ec31f9939ce**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILDER VELASQUEZ MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01165 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 19 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **WILDER VELASQUEZ MONTOYA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 18 de mayo de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **WILDER VELASQUEZ MONTOYA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$910.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781fb3abf6e6d40aed391162e366c529025b07e6e0dffa5532231a292baf603**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	MONICA ENITH VALENCIA GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01323 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder. Ordena remisión a Juzgados de Ejecución.

Atendiendo a lo manifestado por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a BANCO FALABELLA S.A, con la advertencia de que pondrá fin al mandato una vez se comuniqué al mandante y corra el término de ley.

Se ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3418d383c8cc4d1303f326a667b82eb8b533f2deaa86db9d90192ee24bf3ef49**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00083-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	MARTHA ISABEL MARQUEZ LONDOÑO
Decisión	Ordena remisión por insolvencia a Juzgado de Dos Quebradas

Vista la información allegada por la parte demandante, se ordena la remisión del expediente para que haga parte de la Liquidación Patrimonial conocida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, radicado con el No. 661704053001202530012600.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efa00d9a41d44b3798712cb09a6a2ca7026ae8a686b1edc9c7dfbe2185d79a**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	WILLIAM RAFAEL TORRES MORA y otro
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00085 00
DECISIÓN	Incorpora y REQUIERE

Se incorpora para los efectos pertinentes la respuesta de la NUEVA EPS donde da cuenta del perfeccionamiento de la medida cautelar.

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por las partes, se le requiere al apoderado de la entidad demandante para que aclare sobre la disposición de los depósitos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas constituidos previo a la fecha de solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc5a46c3034874d0ece5cc97906a656fbe1b7d9b4e6f5c7a2991bd9c2c04e3**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO	DANIEL CHAVERRA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00318 00
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

Una vez verificado el expediente, da cuenta el despacho que se remite constancias de envío de notificaciones a los demandados vía correo electrónico según dispone la ley 2213 de 2022, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta, pues no cumple con el lineamiento preestablecido en la citada ley, toda vez que no se da cuenta al despacho que los adjuntos del correo esté la providencia a notificarse, y que según preceptúa dicha ley es requisito de validez de la notificación vía correo electrónico que se envíe la providencia a notificarse.¹

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que efectúe la notificación conforme establece la ley 2213 de 2022 o si bien dispone conforme establece artículo 291 y 292 del CGP, amén de lo ya motivado en auto del 2 de mayo de 2023.

Por otro lado, se requiere al memorialista, en los términos del artículo 78 del C.G.P, para que haga un uso racional del acceso a la administración de justicia, en la medida que es cuestión fundamental la de evitar la congestión del sistema con peticiones reiterativas, pues que basta radicar cada memorial una sola vez, porque el Despacho resuelve las peticiones en orden de radicación. Además, **con sumo respeto**, se le insta para que indique claramente lo que pretende debido a que francamente el entendimiento de los memoriales implica un importante desgaste.

Finalmente Además, los oficios dirigidos a los cajeros pagadores deberán ser diligenciados por el interesado.

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) negrilla y subraya fuera de texto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f5932f4f43fe3789d7fd3b17f2c7416e2450b9286c2d7d0adffb45795cae7**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COINVERCOOP SAS
DEMANDADO	WILLIAM RAFAEL TORRES MORA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00428 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por el apoderado del demandante, se le requiere para que aclare el alcance del pago informado, es decir, indique si incluye las costas y agencias en derecho. Además, informará sobre la disposición de los depósitos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f35b17e35923957b889ca11de5b20144945d79056936180712dcda22eb7e73b**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	YARLIN CECILIA CORDOBA SANTO y OTRO
DEMANDADO	GILBERTO ALONSO ZULUAGA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00833 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 28 de agosto 2023, notificado por estados electrónicos del día 29 siguiente se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afd8a58488e657daf6a29772108d60c1a1596ee43383d3bcac7f7f18ff54462**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	ERNESTO DE JESUS GUERRA HORTA
DEMANDADO	GILBERTO ALONSO ZULUAGA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00834 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 1º de septiembre 2023, notificado por estados electrónicos del día 4 siguiente se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94514c5a6d95942596ecab7da1630e12719310eaf9342e2cd59f77d1a639f056**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO GRANADOS CORTES Y CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01427 00
DECISIÓN	Autoriza Dirección, Incorpora, No tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Conforme a la información allegada por la apoderada de la entidad demandante, se autoriza la notificación del acreedor hipotecario **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.** a las direcciones señaladas, siempre que sean las registradas en su certificado de existencia y representación legal.

De otro lado, se incorporan al expediente las constancias de la citación para notificación personal enviada a los demandados a través de empresa de servicio postal, mismas que no serán tenidas en cuenta toda vez que se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma a los demandados, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación e indicándoles el término dentro del cual deben hacerlo. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a178aab1baf848b128af3cd8e20d786929bb931a82be987e7276bd1b472904b6**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
DEMANDADO	DORA BEATRIZ OSORIO JIMENEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00163 00
DECISIÓN	CUMPLE LO RESUELTO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cúmplase lo resuelto por el respetado Superior en materia de conflicto de competencia.

Además, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP. y en contra de DORA BEATRIZ OSORIO JIMENEZ, por **\$308.602,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas de la 6 a la 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde el día 26 de noviembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL GOMEZ MOLINA con TP. 285.508 del C.S. de la J para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230016300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230016300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcbab52b5e1b62fbf8339bdf6d7b7a842cffc62241003258028641536e95a9**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Restitución de mueble Arrendado
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADA	GABRIEL ELIECER AGUDELO SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00241 00
SENTENCIA	Nro. 381
DECISIÓN	Declara la terminación del contrato de arrendamiento y Ordena la restitución del bien objeto.

ASUNTO

Se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso verbal sumario con pretensión de de restitución de bien inmueble arrendado, en aplicación de lo ordenado en el artículo 384 del C.G.P, una vez se encuentra agotado el término del traslado, sin que exista oposición por parte del demandado.

ANTECEDENTES

GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ presentó demanda para la restitución de bien inmueble arrendado en contra de **GABRIEL ELIECER AGUDELO SÁNCHEZ**, motivada por el supuesto incumplimiento del demandado frente al pago del canon de arrendamiento, por lo cual pretende que el Despacho declare la terminación del contrato y en consecuencia ordene la restitución del bien.

La demanda fue admitida por auto del 22 marzo 2023, ordenando correr traslado a la parte demandada, bajo la advertencia de que no sería escuchada hasta tanto no cancelara los cánones de arrendamiento adeudados.

Siendo, así las cosas, el demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 202 mediante mensaje de datos efectivamente recibido en su correo electrónico, según puede verificarse en documento 009 del expediente digital, muy a pesar de lo cual no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

En el caso a estudio se tiene que la parte actora aportó como prueba de la relación

tenencial el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal para ello, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante para la restitución es la MORA en el pago del canon pactado para el contrato de arrendamiento, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del C. C., *el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera, norma que guarda relación con el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que prevé como justa causa para dar por terminado el contrato de arrendamiento "... la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*.

En el caso a examen, la parte demandada según el contrato celebrado debía pagar el canon mensualmente de manera anticipada, obligación que no fue cumplida según lo afirmado en la demanda, pues no obra en el expediente prueba de lo contrario y, según el artículo 384 del C.G.P., *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ** en calidad de arrendadora y **GABRIEL ELIECER AGUDELO SANCHEZ**, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 46 # 43-135 apartamento 1901, Edificio San Lorenzo del Escorial Sector Boston de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **GABRIEL ELIECER AGUDELO SANCHEZ** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la demandante.

TERCERO: si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior se COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD para llevar a efecto la diligencia de entrega, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario.

En caso de ser necesario, expídase el despacho comisorio para efectos de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4305e0933f55a6c63fc9facd12518ffda254593bf3e05a8ec72f0bf8548cd0b**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LOGISTICAS TRANS ALASKA SAS Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00264 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de LOGISTICAS TRANS ALASKA S.A.S., YESSICA SOSSA MUNERA y JOHN FABER ALVAREZ BEDOYA., los cuales fueron notificados mediante sendos mensajes de correo electrónico el 05 de mayo de 2023. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los pagarés base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de LOGISTICAS TRANS ALASKA S.A.S., YESSICA SOSSA MUNERA y JOHN FABER ALVAREZ BEDOYA, Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$5.900.000,00. Líquidense por secretaría.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: En firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f564fb472949a82f26d09430aaf2d239443d9d1a91ac99bfd17b394219fc978**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER BOTERO GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00379 00
DECISIÓN	Accede Retiro Demanda y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, se accede a la misma en tanto no se acreditó práctica de medida cautelar alguna y se hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdeccf8bf2b16f5a4dd65f61d2205ad1677c19a2f9ac36e3b4e3102e1c813ab**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00415 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación y Autoriza Aviso

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida a la dirección informada en la demanda de la demandada **LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA**, con resultado positivo, por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*, misma que será tenida en cuenta por cuanto cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la demandada en los términos del artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb4998d7a1f8aa68af6d2c3d11445eda27bbf984798a2e463292431dd3e7351**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	YASSER FARAT CELIN MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00493 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **PROMOSUMMA S.A.S.** en contra de **YASSER FARAT CELIN MORENO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PROMOSUMMA S.A.S.** en contra de **YASSER FARAT CELIN MORENO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$788.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477c476f765e6d43401c05a734c890fda81394207b5b6f923ada113df6072ed**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.
DEMANDADOS	CRISTIAN ALEJANDRO DUQUE ZULUAGA Y DIANA MARCELA RUIZ ARROYAVE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00508 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO DUQUE ZULUAGA** y **DIANA MARCELA RUIZ ARROYAVE**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO**

DUQUE ZULUAGA y DIANA MARCELA RUIZ ARROYAVE, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$130.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f155a8b0a650ee321ddb67d25f1d875a86f5a665a1d87fb79b58bdc2fe1fcab**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO ARAQUE MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00565 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **DIEGO ALBERTO ARAQUE MUÑOZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **DIEGO**

ALBERTO ARAQUE MUÑOZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.806.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b92da3cfd5dbb970cb269762a47d53a784e4c09dbd602cd5e59440d3a53e3**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DORA PATRICIA SOLIS ARRIETA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00711 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el trámite por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Los demás asuntos sobre el supuesto incumplimiento de los agentes de policía con respecto al lugar al que fue llevado el rodante, deberán ser ventilados por la interesada ante la autoridad que corresponda en tanto que el presente trámite tenía por objeto la aprehensión del bien, lo que en efecto se logró.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas LKP528 propiedad de DORA PATRICIA SOLÍS ARRIETA. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bbb8c36ce7af16e4750774ef246d7a89ee8b8fd8accf8aed42d0cbb3c3b3d**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADA	WENDY ESTHER SANDOVAL ESCORCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00713 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **WENDY ESTHER SANDOVAL ESCORCIA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **WENDY**

ESTHER SANDOVAL ESCORCIA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$315.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fda324ad1fbf310bd8e679554107e266da64c7564ecc96fb8c5ad6e89281fa**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUCY CAROLINA SÁNCHEZ OSPINA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00719 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por pago total de la obligación. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago total de la obligación, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas MVV880 propiedad de LUCY CAROLINA SÁNCHEZ OSPINA, ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2937787f9874c54e136d9649e43eca2e8565d54201a5a22f8c6cef3c0fe8f7**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE MARIO OTÁLVARO OSORIO
DEMANDADO	MARIA NANCY CARDENAS BERRIO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00753 00
DECISIÓN	Incorpora excepciones, ordena notificar en debida forma.

Se incorpora al expediente la oposición presentada por la demandada LIGIA PATRICIA TASCÓN por intermedio de su apoderado judicial, la cual fue efectuada dentro del término legal y se le correrá traslado al momento en que se integre la Litis. Se reconoce personería para representar a la demandada al abogado José Fernando Espinosa Cortes con T.P. 305.140.

Ahora bien, con respecto a las notificaciones que obran en el expediente, las cuales han sido remitidas por la parte demandante MARIA NANCY CÁRDENAS BERRIO, el Despacho debe indicar que no será tenida en cuenta, en principio, por lo que se requiere a la demandante de cara a que aporte la constancia de recepción de la citación para notificación y el aviso. Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14053d05e8d26b24c2efb8e10b4880d9547059afd9b25338a65576d08c87f96b**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	EDISON ALEJANDRO CORREA ARBOLEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00844 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COPMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el



país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio **PAJARITO**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, **porque así lo ha decidido la parte demandante.**

En este caso, se observa que el domicilio del demandado **Cra 33 B #43C-45 DEL BARRIO EL SALVADOR DE LA COMUNA 9 DE MEDELLIN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *“Es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso, por la cuantía y por el domicilio de la parte demandada...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b91e5c6463ed7843c3dc96dee3b104634f6f9635637a53836a3b767513f7e2**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GRUPO R5 LTDA
DEMANDADO	DANNOVER RAMÍREZ BUSTAMANTE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00863 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **FUP673**, propiedad de DANNOVER RAMÍREZ BUSTAMANTE. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a217ac559217f972e1129e56e19829c4cd33f8246b3b44efaad65b7bd417f4d**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y el demandado no figura como parte en ningún otro proceso activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
DEMANDADO	BIBIANA MARIA CANO QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00891 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado general de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A en contra de BIBIANA MARIA CANO QUIROZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BIBYFARMA identificado con matrícula mercantil N° 101987, propiedad de la demandada BIBIANA MARIA CANO QUIROZ inscrito en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, **salvo embargo de remanentes y dejando constancia de que no existe constancia sobre el perfeccionamiento del embargo.** Oficiese en tal sentido



TERCERO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70523eb9b0f23d8924151e5f3b4a43145cc821ff711e32595d21e83448ca242e**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	FUNDACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS MÉDICOS FISMEDIC
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01028 00
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Previo a decretar la medida cautelar, se requiere a la demandante para que indique si lo pretendido es el embargo de algún establecimiento de comercio propiedad de la demandada, en tanto se trata de una sociedad y, de ser el caso, los bienes muebles y en seres hacen parte de alguno de sus establecimientos de comercio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2aef6a5ee6af94320853f332cbfe26d25c47e7b259636877d7ad7a996cbd4**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	FUNDACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS MÉDICOS FISMEDIC
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01028 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de FUNDACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS MÉDICOS FISMEDIC, por **\$30.773.629,00** valor definido en el pagaré obrante en la página 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 2 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Se reconoce personería al abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ con T.P. 188.608 del C.S. de la J para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente judicial a SARA CARDENAS MONTOYA y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente 05001400302720230102800

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f2cb85db80f1d99987dbd3fd72ac3c4f518c1af7e37e0cd0e900eddd7d1d0**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01151 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EQUIPOS JDH LTDA.
Demandado	CONSTRUMAX SR S.A.S
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque ni siquiera se aportan las facturas aprobadas por la Dirección de Impuestos en el formato del RADIAN, dentro del cual, en los casos de aceptación, debe descargarse el instrumento una vez tiene el estado de “título valor” (como evento registrado), amén que tampoco se acompañó el archivo XML para verificar su trazabilidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a19f47cdbbc983b6b2642ce21d6ac7be78948050b88d62868b349fc2d3ca60d**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	LAURA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO	JUAN NEPOMUCENO VELEZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01154 00
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

Se deja constancia que el proceso en asunto se está tramitando bajo el radicado 050014003027-2023-01010-00 y el cual fue admitido por auto de fecha del 01 de septiembre de 2023.

En vista de lo anterior se ordena archivo del proceso en referencia, sin lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e022a1161f726fa16a5aae7f3a4eeb7649f315f17bacb894c1fb449e09989b**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01155 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PENTAGRAMA P.H
Demandado	JUAN FERNANDO ALVAREZ ARDILA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por PENTAGRAMA P.H, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico del Conjunto Residencial, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81424a551c4d563b1be8fccac76b206282888860f1f0c6944ff54ca14da64b3d**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01159 00
Proceso	EJECUTIVO MÍMINA CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado	AMPARO DEL SOCORRO GUTIERREZ ALVAREZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra de **AMPARO DEL SOCORRO GUTIERREZ ALVAREZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$42.091.865** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 000050000767843**, más los intereses de mora calculados a partir del día 07 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.203.047** por concepto de interés remuneratorios causados hasta el 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MORENO E ISAZA ABOGADOS** representada legalmente por **LUZ MARINA MORENO RAMIREZ** con T.P. 49.725 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230115900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230115900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095236954286bf7cefaa51752608ec245b8871561843a8a7e3d6e3f7ed9d9c2d**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADOS	ARTURO YEPES PÉREZA Y TROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01160-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 21 marzo 2023, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de acueducto y alcantarillado instaurada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-** en contra de LUIS ARTURO YEPES PEREZ y de los herederos indeterminados de la señora EDIT MARLIT AGUA TAPIA, y las demás personas que se crean con derecho sobre el predio ubicado en calle 56 # 121-79 int 0102 del Corregimiento de San Cristóbal, Vereda Loma Hermosa, sector San Gabriel de la ciudad de Medellín, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 01N-28344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1º, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio

de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5°, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Tercero: Se ordena Emplazamiento de los herederos de la señora EDIT MARLIT AGUA TAPIA y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

Quinto: Decretar la inspección judicial sobre sobre el predio ubicado en calle 56 # 121-79 int 0102 del Corregimiento de San Cristóbal, Vereda Loma Hermosa, sector San Gabriel de la ciudad de Medellín identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-28344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte. **Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se fija el 13 de octubre de 2023 a las 9:00AM. La entidad demandante deberá proporcionar el servicio de transporte para el Suscrito y uno de los colaboradores (Juzgado-sitio, sitio-Juzgado), por lo que la diligencia comenzará a las 8:00AM en la sede del Juzgado.**

Sexto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-28344 de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Séptimo: Reconocer personería a **JUAN DAVID BARAHONA VALENCIA**, para que represente los intereses del demandante. Se tiene como link expediente digital: [05001400302720230116000](https://www.ajudicial.gov.co/links/05001400302720230116000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca793a5a06e1b491e0a747c350373158a6e2978b5bef0525c1435c6c2ca8e328**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA
Demandado	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.
Radicado	05001 40 03 027 2023-01173-00
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación que se trate a su favor.

Ahora, según el artículo 6° de la ley 1527:

“La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

...

*Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo **por motivos que le sean imputables**, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito”*
(negrillas fuera del texto original)

Nótese que “**motivos imputables**” resulta ser una condición en la medida que la responsabilidad de la pagadora no es automática y tampoco objetiva, por lo que se requiere su acreditación, lo cual resulta ser propio de una pretensión que evidentemente desborda el objeto del trámite ejecutivo: la satisfacción de un derecho cierto, puro y simple. Además, la condición que involucra este asunto, que la demandada no haya girado los recursos por motivos que le sean atribuibles, como se dijo, resulta ser una condición no cumplida y según lo reglado en el artículo 427 del C.G.P:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”(negrillas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc187567e4c0b26556da4ddaa4d750f9f486580377e7d0aae131703f55fc518**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01177 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO MANCO
Decisión	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado **LUIS FERNANDO MANCO**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y se deja el oficio a disposición de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f74d5c410172a8814e2ae9ce53ceabe57bd651c5c3a8c23a5e81e3bc0b6c2**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01177 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO MANCO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO MANCO** por las siguientes sumas:

- a. **\$46.325.998** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 11399639**, más los intereses de mora calculados a partir del día 29 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$4.881.124** por concepto de interés remuneratorios.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** con T.P. 198.584 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde los correos de la apoderada.

[05001400302720230117700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230117700)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606cf9072df2464eb278bb5ab99f7410cc5f20fc651d66b3634fdb5ae296d58**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01183 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	PETER ALEJANDRO AGUDELO ROMERO
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues *“Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (negrillas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c566af5c8a386040622d5987f988b589823acb6d690d222eb2def72595f68**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01187 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LAURA ANDREA SÁNCHEZ ARREDONDO
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues *“Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (negrillas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a725baa04888526cfb76595d3c9ab27a330cc86d65db82603ac27bce534f9757**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	ALINSON PALACIOS LEZCANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01189 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ALINSON PALACIOS LEZCANO**, por la suma de **\$1.534.560** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 159124, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de marzo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adviértase, que, para la notificación de la demandada por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que

la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** portadora de la **T.P. N° 114.733** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230118900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230118900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17db0cad6596027254d230b8aea7580043a0af439f5ee6327e4a95405432547**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01197 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DAIRO ALONSO AGUDELO MARIN
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues *“Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (negrillas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254b18d9885c8edac87332f99fb5cf1181d44337ba89df50db32fe6df311532**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	YENIS MARCELA BRACAMONTE SALGADO y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01201 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YENIS MARCELA BRACAMONTE SALGADO y YURLEY ESTHER HERRRERA PATERNINA, por:

1. **\$ 3'051.875,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas de la 30 a la 34 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde el día 19 de noviembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$365.473,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de junio de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON con TP. 180.514 del C.S. de la J para representar al demandante, en los términos del endoso al cobro. Se autoriza como dependiente judicial al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO con T.P: 179.598 del C.S. de la J. y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230120100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230120100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af929b0e94bbd386cf51c1a0ca2500a89e083434c0a896bf5a8061b608c081**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01203-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ DARI BEDOYA ESCUDERO
Demandado	JUAN DE DIOS LOAIZA BEDOYA
Decisión	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegarse certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio actualizado, con una fecha expedición no mayor a 30 días.
2. Deberá aportarse certificado de que trata artículo 375 del CGP expedido por registrador de instrumentos públicos para el predio objeto de usucapión.
3. Deberá allegar avalúo catastral del inmueble objeto de litigio actualizado.
4. Explicará por qué pretende la declaratoria de prescripción por vía **ordinaria**, indicando cuál es el justo título.
5. Indicará cuáles han sido los actos posesorios en concreto.
6. Explicará si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, en cuyo individualizará el bien objeto de pretensión.
7. Identificará el bien por su matrícula inmobiliaria, cabida y linderos. Por tanto, indicará los hechos que fundan las pretensiones, amén que reformulará las pretensiones de cara solicitar las declaraciones e identificar el bien.

Enlace para acceder al expediente: [05001400302720230120300](https://www.cjcgpucc.gov.co/05001400302720230120300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b9b97dc16e8881a5a05cb36a0731a9dbeb5843f56245b584d46e87302a3bc**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YURANY ANDREA ARANGO CASTAÑEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01207 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **YURANY ANDREA ARANGO CASTAÑEDA**, por \$ **37.196.445,53** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios sobre el saldo de \$ **35.948.364,63** a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P:175.761 del C.S. de la J (RL de Cobroactivo S.A.S) para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el escrito de la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230120700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230120700).

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817923274628c891200e0cdb7f517e01639644ad3161ef7e7065ba82ce52a75**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADAS	LAURA ECHEVERRI RAMÍREZ Y ELIANA SEPÚLVEDA LÓPEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01208 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y los Pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **LAURA ECHEVERRI RAMÍREZ** y **ELIANA SEPÚLVEDA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1162716

- Por la suma de **\$15.140.078** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de diciembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$143.830** por concepto de intereses corrientes causados entre el **7 de noviembre de 2022** y el **7 de diciembre de 2022**.

Pagaré N° 1181844

- Por la suma de **\$64.780.880** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de noviembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$971.713** por concepto de intereses corrientes causados entre el **23 de octubre de 2022** y el **22 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **LAURA ECHEVERRI RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1165542

- Por la suma de **\$7.106.552** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de diciembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.405** por concepto de intereses corrientes causados entre el **15 de noviembre de 2022** y el **15 de diciembre de 2022**.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que las demandadas o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos ejecutivos anexos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA RÍOS GÓMEZ** portadora de la **T.P. N° 132.719** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso al cobro. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230120800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230120800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc092b41cca96192cabcc00c0087fa35a6a0e100905622c49b6f7ccb97a31f3**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADAS	LAURA ECHEVERRI RAMÍREZ Y ELIANA SEPÚLVEDA LÓPEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01208 00
DECISION	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador de la demandada **ELIANA SEPÚLVEDA LÓPEZ.**

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61522f74bd1ebd91a673fbee8a6e0e8346984ba916c9c9fc92981e4e8e048**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSÉ OMAR TANGARIFE NARVÁEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01211 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LKU977** propiedad del señor **JOSÉ OMAR TANGARIFE NARVÁEZ** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, portadora de la **T.P. N° 129.978** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230121100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230121100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8369106cb4957202d11700a2a87719d76b2ac547dc0fff902fcb2b316e825d96**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SINDY JANETH VERA FLOREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01213 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante se ordena oficiar a TRANSUNION para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que posee la aquí demandada SINDY JANETH VERA FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82d6b6730efbc836e5bfcc11906d7f4ecaddff66ea781fb156fe19182c1fb7d**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SINDY JANETH VERA FLOREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01213 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de SINDY JANETH VERA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$38.961.523,55** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 5 y 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$3.909.100,58**, Valor correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2023 y el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)



días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez con T.P.:269.444 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del endoso conferido. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el escrito de la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230121300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230121300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7059780ff71ef8760613fe853fd7c6c7e1131909f7735395f001c3eb6ff8f6**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	EUSEBIO SALAZAR
SOLICITANTES	NORIELA JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01223 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, concordantes con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de Ley declarando abierta la Sucesión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión del causante **EUSEBIO SALAZAR**, siendo Medellín el lugar de su último domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN**, para los fines de que trata el artículo 844 del Decreto 0624 de 1989, una vez se encuentre en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: En la forma indicada en los artículos 490 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de **EUSEBIO SALAZAR**.

Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Por ahora no es procedente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de

Procesos de Sucesión, por cuanto dicho aplicativo no ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de habilitarse antes de que se pronuncie la sentencia respectiva, se hará lo pertinente para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena la liquidación de la sociedad conyugal del causante **EUSEBIO SALAZAR** con **NORIELA JARAMILLO JARAMILLO**.

SÉPTIMO: RECONOCER a **NORIELA JARAMILLO JARAMILLO** como cónyuge del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y a **YESICA PAOLA, ELKIN ANDRÉS, EDISON ALEXANDER** y **LEIDY CAROLINA SALAZAR JARAMILLO**, como herederos del causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: CÍTESE en debida forma a **NATALY SALAZAR JARAMILLO**, para que comparezca al proceso a fin de declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del Código General del Proceso. Procedan los solicitantes de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 ibídem o lo previsto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

Se reconoce personería al abogado **CONRADO BOTERO BETANCUR** portador de la **T.P. N° 18.076** del C.S. de la J., para representar a las solicitantes en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230122300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230122300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ff8791abd08ddb2b745f8049f60914c4e8e4b00d8f76de1f2ba14edca1bfa**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01225-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	GERSON YADIR OCAMPO ARISTIZABAL
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **HFM089** propiedad de **GERSON YADIR OCAMPO ARISTIZABAL** por solicitud de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230122500](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720230122500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c622e449145db1d0ca3ecdc2be918de1e1395b199bf3637b80124df743f6dad4**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01228 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el ley 2213 de 20222.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO - PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por **HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** en contra de **MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª párrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada

en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA. El enlace del expediente: [05001400302720230122800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230122800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a62e64a0a82da75001ad870a423a73af8d53c34c42cf8ca90071c2d76dfde**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	BLANCA ROSA ARISTIZÁBAL CARMONA
SOLICITANTES	LAURA ROSA FLOREZ ARISTIZÁBAL Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01231 00
DECISION	Ordena Archivo

Revisado el presente proceso se concluye que el mismo se tramita también bajo el radicado 050001 40 03 027 2023 00673 00, el cual fue admitido mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, en tanto se trata de una doble radicación por parte del apoderado de los solicitantes ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089e706bbe179ee5762e16542620636699a19fcf63f2152815e5a5122cd88283**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01243 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINAN- CIA OCCIDENTE
DEMANDADO	ALEXANDER HERRERAGOMEZ
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse poder debidamente conferido, si es por ley 2213 de 2022, deberá allegarse constancia de remisión desde la bandeja de envíos del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio.

El acceso virtual al expediente: [05001400302720230124300](https://www.ccmcc.gov.co/consultas/05001400302720230124300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9516748a81fc3f3b0cf84cebc452616edbbb6d336a2ee11a4c117902524b5e**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01285-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINTER S.A.S
Demandado	NORMA LUCÍA RUIZ ARANGO
Decisión	Declara impedimento

Revisada la presente demanda, se advierte que el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que el apoderado de la parte demandante, señor **John Jairo Sierra Lopera**, es el cónyuge por matrimonio católico de la señora **Liliana María Ruiz Tobón**, **hermana del suscrito**. Lo anterior, tiene justificación en que así dispone la ley procesal atendiendo a que el legislador fue consciente de *“la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos”*¹.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado **Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad**, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

JRT

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30018c4a6a8375bd5093dff5255a166e0b093e7a869e6d5990a9dbcb322f4ccd**

Documento generado en 22/09/2023 10:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**